

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA.
Palmira- Valle del Cauca, 25 de abril de 2024. A Despacho de la Señora Juez el presente proceso con solicitud de impulso procesal, donde se indica que se aporta notificación personal de la parte demandada. Por lo que se procedió a auscultar en el expediente digital y tal notificación no reposa dentro del mismo. Por lo anterior, y como quiera que no se ha dado cumplimiento a la carga procesal ordenada mediante el auto interlocutorio No. 274 del 22 de febrero de 2024, se hace necesario requerir nuevamente a la parte actora para que proceda de conformidad.
Sírvasse proveer

MÓNICA ANDREA HERNÁNDEZ ÁLZATE
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105
AUTO INTERLOCUTORIO No. 617
Palmira-Valle del Cauca, 25 de abril de 2024

PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	MIGUEL ÁNGEL MARÍN SÁNCHEZ
DEMANDADA:	ANDREA GARCÍA BLANDÓN
RADICACIÓN:	765203184001-2023-00136-00

CONSIDERACIONES:

Evidenciado el informe de secretaría que antecede y al examinar el presente asunto, se observa que, efectivamente, la parte demandante no ha cumplido a lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 274 del 22 de febrero de 2024, respecto a la notificación personal de la parte demandada, porque, si bien es cierto, en el memorial radicado ante esta judicatura, el día 11 de abril de las presentes calendas, indicó que aportaba la notificación a la misma, esta notificación no se observa dentro del expediente digital.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta lo plasmado en la Ley 1564 de 2012, en art. 317 hace referencia sobre el desistimiento tácito que se debe dar a los procesos o demandas que de una u otra forma el demandante no haya cumplido o realizado el acto procesal, para la continuación del mismo, y que lleva a tales procesos a su terminación, no lo es menos que antes de producirse dicho pronunciamiento, deberá requerir a la parte que haya formulado la demanda o promovido el acto procesal para que cumpla con el impulso del mismo, corresponderá hacerlo dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia por estado.

Por lo que el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PALMIRA (V)**

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva dar

cumplimiento a lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 274 del 22 de febrero de 2024, respecto a la notificación personal de la parte demandada.

SEGUNDO: PERMANEZCA el presente expediente en la secretaría del Juzgado por el término de treinta (30) días.

TERCERO: ADVIÉRTASELE a la parte demandante, que en caso de que no haya cumplido en el término señalado la carga o realizado el acto aquí referido, se dispondrá al desistimiento tácito, es decir dar por terminado el proceso y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez

JSMT

YANETH HERRERA CARDONA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 037 de hoy 26 de abril de 2024, notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

MÓNICA ANDREA HERNÁNDEZ ÁLZATE
Secretaria

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3188e08553e918e6428bfeda96bceae397e371de5f3c14174ecd62933ba748**

Documento generado en 25/04/2024 06:49:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>